



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**LA CADENA PERPETUA APLICADA EN VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.
CASO N° 592-2019/ICA**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

CHAVEZ GUERRERO, REINA ESTHER

ORCID:0000-0003-1523-0805

ASESOR

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ

2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0034-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:27** horas del día **09** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **LA CADENA PERPETUA APLICADA EN VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. CASO N° 592-2019/ICA**

Presentada Por :
(1206151168) **CHAVEZ GUERRERO REINA ESTHER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: LA CADENA PERPETUA APLICADA EN VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. CASO N° 592-2019/ICA Del (de la) estudiante CHAVEZ GUERRERO REINA ESTHER, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 01 de Junio del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mi padre por todo el apoyo incondicional.

Reina Esther, Chávez Guerrero

AGRADECIMIENTO

A Dios el todo poderoso.

Reina Esther, Chávez Guerrero

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Índice general	VI
Índice de resultados	VIII
Resumen	IX
Abstract.....	X
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Teoría general de la pena en el estado social y democrático de derecho	8
2.2.1.1. Definición y fines de la pena	9
2.2.1.2. Principios limitadores del ius puniendi	9
2.2.1.2.1. Principio de legalidad y taxatividad.	9
2.2.1.2.2. Principio de culpabilidad como límite a la severidad estatal.....	10
2.2.1.2.3. Principio de proporcionalidad y razonabilidad de las penas	10
2.2.1.2.4. Principio de humanidad de las penas y dignidad humana.....	11
2.2.2. La pena de cadena perpetua en el ordenamiento peruano	11
2.2.2.1. Evolución legislativa de la cadena perpetua.....	11
2.2.2.2. Constitucionalidad de la cadena perpetua	12
2.2.2.3. La revisión de la pena de cadena perpetua	13
2.2.3. El delito de violación sexual de menores (Art. 173 del Código Penal).....	13
2.2.3.1. Tipicidad objetiva y subjetiva.....	13
2.2.3.2. El bien jurídico protegido	14

2.2.4. Determinación judicial e individualización de la pena.....	14
2.2.4.1. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad.....	14
2.2.4.1.1. Atenuantes y agravantes genéricas	15
2.2.4.1.2. Atenuantes privilegiadas.....	15
2.2.4.2. Bonificaciones procesales.....	15
2.2.5. Estándares Jurisprudenciales	16
2.2.5.1. Contexto fáctico y procesal del caso	16
2.2.5.2. Doctrina Jurisprudencial establecida	16
2.2.5.3. El deber de motivación reforzada	16
III. METODOLOGÍA.....	17
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación	17
3.2. Unidad de análisis.....	18
3.3. Operacionalización de la variable.....	19
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	19
3.6. Aspectos éticos	22
IV. RESULTADOS	24
V. DISCUSIÓN	28
VI. CONCLUSIONES	30
VII. RECOMENDACIONES.....	32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	33
ANEXOS.....	36
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	37
Anexo 02. Matriz de operacionalización de la variable	38
Anexo 03. Instrumento de recolección de información.....	39
Anexo 04. Evidencias de la validación del instrumento mediante juicio de experto	40
Anexo 05. Acreditación de la fuente documental.....	43
Anexo 06. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés	51

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Identificar los hechos que fueron el inicio de esta controversia

Cuadro 2. Identificar los fundamentos vinculados a los elementos probatorios que sustenta la sala suprema

Cuadro 3. Identificar los fundamentos de carácter jurídico que sustentan la decisión de la cadena perpetua

Cuadro 4. Identificar la decisión final adoptada por la Sala Penal Permanente en la Casación N° 592-2019/ICA

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar los criterios jurídicos de la cadena perpetua aplicada en el delito de violación sexual de menor de edad a partir del análisis de la Sentencia Casatoria N° 592-2019/ICA. El estudio fue de enfoque cualitativo, tipo básico, nivel descriptivo y diseño no experimental, transeccional y retrospectivo. La unidad de análisis estuvo constituida por la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; la técnica empleada fue el análisis documental y el instrumento una guía de observación estructurada y validada mediante juicio de expertos. Los resultados permitieron identificar que la controversia se originó por actos de violación sexual continuada contra una menor de nueve años, donde la responsabilidad penal se sustentó en la declaración en Cámara Gesell de la víctima, corroborada periféricamente por pericias psicológicas que evidenciaron afectación emocional y daño psíquico. Se concluye que los criterios jurídicos de la Sala Suprema ratifican la legalidad de la cadena perpetua bajo el artículo 173 del Código Penal, condicionando su validez a una motivación reforzada y a la decisión unánime del colegiado conforme al artículo 392.4 del Código Procesal Penal. Asimismo, se establece que esta sanción es constitucional al ser revisable a los 35 años de ejecución, garantizando el principio de humanidad y la protección de la indemnidad sexual del menor.

Palabras clave: Cadena perpetua, casación, delito, violación sexual y menor.

ABSTRACT

The objective of the research was to determine the legal criteria for imposing life imprisonment for the crime of statutory rape based on an analysis of Cassation Ruling No. 592-2019/ICA. The study employs a qualitative approach, is of a basic nature, descriptive in scope, and features a non-experimental, cross-sectional, and retrospective design. The unit of analysis consisted of the Supreme Court ruling issued by the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic; the technique employed was documentary analysis, and the instrument was a structured observation guide validated by expert review. The results revealed that the controversy arose from acts of continuous sexual assault against a nine-year-old minor, where criminal liability was based on the victim's statement in the Gesell Chamber, corroborated indirectly by psychological evaluations that demonstrated emotional distress and psychological harm. It is concluded that the legal criteria of the Supreme Court affirm the legality of life imprisonment under Article 173 of the Penal Code, conditioning its validity on a reinforced justification and a unanimous decision by the panel in accordance with Article 392.4 of the Code of Criminal Procedure. Likewise, it is established that this sentence is constitutional as it is subject to review after 35 years of imprisonment, thereby guaranteeing the principle of humanity and the protection of the minor's sexual integrity.

Keywords: Life imprisonment, appeal, crime, rape, and minors.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El derecho penal moderno se enfrenta constantemente al desafío de equilibrar la necesidad de una respuesta punitiva estatal contundente frente a los delitos de alta lesividad social y la observancia irrestricta de los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad. En el Perú, esta tensión se manifiesta de manera crítica en el tratamiento del delito de violación sexual de menores de edad, un flagelo social que ha llevado al legislador a imponer la pena más severa contemplada en el ordenamiento la cadena perpetua. Sin embargo, la aplicación de esta sanción absoluta en casos concretos, especialmente aquellos que presentan circunstancias atenuantes o bonificaciones procesales, ha generado un profundo debate en la doctrina y la jurisprudencia, poniendo en tela de juicio la capacidad del sistema para individualizar la pena de manera justa. El proyecto se enfoca en analizar cómo la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Sentencia Casatoria N° 592-2019/ICA, ha abordado este dilema, buscando determinar si la decisión judicial logra armonizar la protección de la indemnidad sexual de los menores con las garantías fundamentales del procesado.

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes constituye una de las problemáticas sociales más graves y persistentes a nivel global, siendo reconocida como una vulneración extrema de los derechos humanos y un serio problema de salud pública. Este fenómeno, que ha ganado visibilidad en las últimas décadas, se caracteriza por la exposición o involucramiento de menores en actividades sexualizadas, aprovechando la asimetría de poder, la confianza o la dependencia que existe entre el agresor y la víctima (Cervera, 2025).

A nivel internacional, la preocupación por la protección de la infancia ha llevado a la mayoría de los Estados a implementar controles punitivos intensos. En el ámbito del derecho penal, el bien jurídico tutelado en estos casos no es la libertad sexual, sino la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, dado que los niños y adolescentes carecen de la madurez psicofísica necesaria para comprender la naturaleza y las consecuencias del acto sexual, haciendo que su consentimiento sea legalmente irrelevante (Bustillos, 2023).

En el Perú, la incidencia del delito de violación sexual de menores de edad refleja una realidad alarmante, constituyéndose en el segundo delito de mayor ocurrencia después del

robo agravado, con una tendencia al alza en los últimos años. Ante esta grave alarma social y la alta vulnerabilidad de las víctimas, el Estado peruano ha optado por una respuesta punitiva marcadamente sobrecriminalizadora, estableciendo la pena de cadena perpetua como sanción absoluta para el delito de violación sexual de menores de catorce años, conforme al artículo 173 del Código Penal (Bustillos, 2023).

Este vacío normativo, al no regular un margen de reducción ante circunstancias extraordinarias (como la responsabilidad restringida por edad, el interés superior del niño en casos de unidad familiar, o las bonificaciones procesales por confesión sincera o conclusión anticipada), ha provocado que en instancias inferiores se dicten penas desproporcionadas, creando un contexto de inseguridad jurídica que debe ser corregido por la Corte Suprema (Bustillos, 2023).

Estos factores socioculturales son cruciales para entender por qué la respuesta punitiva del Estado a menudo resulta insuficiente o tardía. De hecho, Cervera (2025) concluyó que los principales factores que influyen en la comisión del delito de violación sexual de menores de edad son:

la tendencia a proteger al victimario cuando es un conocido o un familiar; el machismo implantado en dicho distrito que no genera confianza en la víctima para denunciar o buscar apoyo; y el hacinamiento en el que viven los niños y adolescentes que produce que normalicen las prácticas sexuales al observar a sus progenitores relacionándose sexualmente. (p. 1)

Estos elementos contextuales, sumados al desconocimiento de los factores de riesgo por parte de los menores y sus familiares, y la percepción de una deficiente respuesta en la prevención y la investigación (Cervera, 2025), magnifican la vulnerabilidad de la infancia y la necesidad de una aplicación de la ley que sea no solo severa, sino también justa y racional.

En este marco de tensión entre la pena absoluta de cadena perpetua y la necesidad de individualización de la pena, la jurisprudencia de la Corte Suprema se convierte en el eje central para resolver el conflicto. La Sentencia Casatoria N° 592-2019/ICA, objeto de la investigación, representa un hito crucial en la consolidación de criterios para la determinación de la pena en casos de violación sexual de menores.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los criterios jurídicos de la cadena perpetua, aplicada en la violación sexual de menor de edad. Caso: N° 592-2019/Ica?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar los criterios jurídicos de la cadena perpetua, aplicada en la violación sexual de menor de edad. Caso: N° 592-2019/Ica.

1.3.2. Objetivos específicos

OE1. Identificar los hechos que fueron el inicio de esta controversia

OE2. Identificar los fundamentos vinculados a los elementos probatorios que sustenta la sala suprema

OE3. Identificar los fundamentos de carácter jurídico que sustentan la decisión de la cadena perpetua

OE4. Identificar la decisión final adoptada por la Sala Penal Permanente en la Casación N° 592-2019/ICA

1.4. Justificación

La presente investigación se justificó en la necesidad imperativa de examinar la coherencia jurídica entre la imposición de la cadena perpetua en delitos de violación sexual de menores y los preceptos del Estado Social y Democrático de Derecho. El problema central no es meramente legal, sino constitucional, pues implica analizar la posible colisión entre la rigidez del artículo 173 del Código Penal y el principio de proporcionalidad, el cual exige que toda sanción sea adecuada, necesaria y estrictamente proporcional a la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente.

Desde un enfoque constitucional, el estudio se sustentó en la protección de la dignidad de la persona, que actúa como límite infranqueable al ius puniendi estatal. Se busca determinar si una pena de carácter absoluto y excluyente de la libertad vulnera el derecho fundamental a

la resocialización del penado. En ese sentido, el análisis de la Sentencia Casatoria N° 592-2019/ICA es fundamental para comprender cómo la Corte Suprema articula los fines preventivo-especiales de la pena con la protección reforzada del interés superior del niño, evitando que la sanción devenga en un trato inhumano o degradante.

Asimismo, la investigación incorporó de manera transversal el control de convencionalidad, analizando si la normativa interna se alinea con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto de San José. Esto resulta crucial para evaluar la revisibilidad de la cadena perpetua en el Perú, asegurando que la pena no sea perpetua en sentido absoluto, sino que mantenga una ventana de esperanza para el sentenciado mediante mecanismos de revisión periódica, cumpliendo así con las garantías internacionales de derechos humanos.

En el plano institucional y académico, los resultados permitieron sistematizar criterios dogmáticos que optimicen la aplicación del artículo 45-A del Código Penal. El estudio proporcionará a magistrados, fiscales y abogados herramientas argumentativas basadas en la doctrina de la Sala Penal Permanente para una individualización judicial de la pena que respete el bloque de constitucionalidad. Esto reducirá márgenes de arbitrariedad y fortalecerá la predictibilidad de las resoluciones judiciales en casos de máxima gravedad.

Finalmente, esta investigación se vinculó directamente con las líneas de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, específicamente en el eje de mejora de la administración de justicia. Al evaluar críticamente una sentencia de casación bajo la lupa de los principios limitadores del poder penal, el estudio contribuye a garantizar que el ejercicio de la justicia penal en el Perú se mantenga dentro de los parámetros de legalidad, razonabilidad y respeto irrestricto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Moreno (2020) en Colombia desarrolló el estudio titulado: *La Cadena Perpetua Revisable ¿es una medida abiertamente contradictoria a la reinserción social de la población carcelaria en Colombia?* El objetivo fue analizar la validez de la cadena perpetua revisable, propuesta a partir del Acto Legislativo 01 de 2020, de cara a las funciones de la pena reconocidas en el Código Penal colombiano, así como los derechos internacionales reconocidos a la población carcelaria. En la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque socio jurídico, desarrollado a nivel micro y macro. El método utilizado fue el de abducción, que consistió en la recolección de información de otros estudios y la consulta de diferentes autores para interpretar y establecer las características y las consecuencias de la cadena perpetua como medida correctiva en los delitos graves. Las conclusiones principales a las que llegó el autor fueron: 1) La incorporación de la cadena perpetua revisable Cpr no implica una simple reforma, sino una sustitución de la Constitución Política de Colombia, ya que contraviene el sentido material y formal del Estado Social y Democrático de Derecho ESDD al desconocer principios fundamentales como la dignidad humana, la libertad y la igualdad. 2) La CPR incide en la perpetuidad del estado inconstitucional de las cosas en los establecimientos carcelarios, puesto que su ejecución desconoce el fin resocializador de la pena. Al responder a la teoría de prevención especial negativa (incapacitación), promueve la anulación del condenado en lugar de su reeducación y reinserción.

Chocce (2025) desarrolló el estudio titulado: *Evolución de la cadena perpetua y su compatibilidad con la dignidad humana*. El objetivo general fue analizar la evolución histórica de la pena de cadena perpetua y evaluar su compatibilidad con los principios de la dignidad humana, considerando su impacto en los derechos fundamentales de los reclusos y su relación con los sistemas de justicia contemporáneos. En la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cualitativo, con un diseño de investigación exploratorio y descriptivo, con énfasis en el análisis documental. La información fue extraída de un análisis exhaustivo de la literatura científica, instrumentos jurídicos internacionales como la

Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y estudios de caso comparativos. Las conclusiones principales a las que llegó la autora fueron: 1) La cadena perpetua sin opción de revisión se considera una transgresión a la dignidad humana, ya que priva al condenado de la esperanza de reintegrarse a la sociedad, lo que puede generar una forma de tortura psicológica y despersonalización, contradiciendo los principios de reinserción y resocialización. 2) La incorporación de la revisión periódica de la pena perpetua es fundamental para equilibrar la seguridad social con los derechos universales de los reclusos, ya que permite reconocer la capacidad de cambio del individuo y facilita la reintegración social, en línea con estándares internacionales como las Reglas Mandela.

2.1.2. Nacionales

Ormeño (2021) en Lima realizó un estudio titulado: *Cadena perpetua en la violación sexual y protección de la víctima menor de 18 años a 14 años, distrito Lince, 2020*; el objetivo fue: analizar de qué manera la pena de cadena perpetua del delito de violación sexual podría ser usada para garantizar la protección de la víctima menor de edad de 18 a 14 años; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque: cualitativo, nivel descriptivo, diseño de teoría fundamentada; la información fue extraída de fuentes de análisis documental (libros, artículos de revistas indexadas, tesis, doctrina, derecho comparado y jurisprudencia); la técnica utilizada fue la entrevista y el análisis de fuente documental; el instrumento usado fue la guía de entrevista y la ficha de análisis de fuente documental. Conclusiones: 1) La pena de cadena perpetua puede ser utilizada para garantizar la protección de la víctima menor de 18 a 14 años en los delitos de violación sexual, siempre que se modifique la edad del sujeto pasivo en el artículo 173° del Código Penal, extendiéndola hasta los 18 años. 2) La medida de prevención inherente a la cadena perpetua coadyuva a la protección de la libertad sexual de los menores de 18 a 14 años, al actuar como un factor coercitivo que genera temor o intimidación en el potencial agresor. 3) La medida de protección-resarcimiento de la pena de cadena perpetua ampara el respeto de la libertad sexual del menor de 18 a 14 años, ya que la severidad de la sanción contribuye a que la norma penal actúe de forma más coherente y de apoyo a la víctima.

Cuyos (2022) en Lima realizó un estudio titulado: *Cambio significativo de pena temporal a cadena perpetua en el delito de feminicidio en el Perú*; el objetivo fue: determinar si existe la necesidad de imponer pena de cadena perpetua en el delito de feminicidio; en la

metodología señala que se trata de un estudio con enfoque: cualitativo, diseño de teoría fundamentada; la información fue extraída de la interacción dialéctica con especialistas del derecho penal; la técnica utilizada fue la entrevista; el instrumento usado fue la guía de entrevista. Conclusiones: 1) Existe una consistencia entre las fuentes jurídicas y las opiniones de los expertos respecto a los elementos del tipo penal de feminicidio, siendo un delito especial cometido por un varón contra una mujer, motivado principalmente por el estereotipo de género. 2) Se identificó una divergencia de opiniones entre los entrevistados sobre la proporcionalidad de las penas actuales para el feminicidio, aunque todos coincidieron en que la incidencia del delito es alarmantemente alta y sigue en aumento. 3) A pesar de que el Perú forma parte de convenciones que protegen la dignidad de los condenados, la baja incidencia del feminicidio en países como Argentina y Chile, que aplican la pena perpetua, sugiere la posibilidad de modificar la pena temporal a perpetua condicionada en el delito de feminicidio sin agravantes.

Castro y Ravello (2021) en Trujillo realizaron un estudio titulado: *Factores que impiden que el tratamiento penitenciario permita la resocialización de los internos a cadena perpetua - Establecimiento Penitenciario Trujillo*; el objetivo fue: determinar los factores que impiden que el tratamiento penitenciario permita la resocialización de los internos a cadena perpetua del establecimiento penitenciario Trujillo; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque: cualitativo, tipo básico, diseño de teoría fundamentada; la información fue extraída de una población de 28 internos condenados a cadena perpetua y 6 abogados especialistas en penal y ejecución penal; la técnica utilizada fue la entrevista y el análisis documental; el instrumento usado fue la guía de entrevista y la guía de análisis documental. Conclusiones: 1) Los principales factores que obstaculizan la resocialización de los internos a cadena perpetua son la naturaleza indeterminada de la pena (de por vida), el hacinamiento carcelario, la infraestructura inadecuada y el incumplimiento profesional de los elementos esenciales del tratamiento penitenciario (médico, social, laboral, legal y educativo). 2) Se identificó la ausencia de un tratamiento específico para la resocialización de los internos a cadena perpetua, tanto a nivel del establecimiento penitenciario como en la política criminal vigente. 3) Aunque la finalidad del proceso de resocialización es la reinserción, reeducación y rehabilitación del interno, la pena perpetua hace que este objetivo sea incompatible con la realidad del condenado. 4) Los lineamientos para el tratamiento penitenciario son deficientes debido a la carencia de personal idóneo y especializado en el INPE, siendo el número de profesionales insuficiente para garantizar un tratamiento continuo.

Franco (2023) en Trujillo realizó un estudio titulado: Análisis de la viabilidad de la cadena perpetua para casos de feminicidio sin agravantes en el ordenamiento jurídico peruano, 2023; el objetivo fue: analizar si es viable la cadena perpetua para casos de feminicidio sin agravantes en el ordenamiento jurídico peruano; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque: cualitativo, tipo básica, nivel descriptivo, diseño de teoría fundamentada Hermenéutico; la información fue extraída de 5 abogados penalistas y 1 fiscal; la técnica utilizada fue la entrevista y el análisis documental; el instrumento usado fue la guía de entrevista y la guía de análisis documental. Conclusiones: 1) La cadena perpetua no es viable para casos de feminicidio sin agravantes, ya que contraviene principios constitucionales, es considerada una pena cruel y denigrante, no es proporcional ni razonable, y elimina la posibilidad de reinserción social del condenado. 2) Las consecuencias de aplicar la cadena perpetua sin agravantes incluirían un ejercicio desmedido del ius puniendi, la necesidad de retirarse del Pacto de San José, la conversión del estado en un régimen dictatorial, y el aumento de la población penitenciaria senil. 3) La ineficacia de la pena actual para el feminicidio sin agravantes se debe a los altos índices delictivos, lo cual no es un problema de la idoneidad de la pena, sino de un problema social arraigado en el ámbito familiar y la falta de inversión estatal en educación. 4) Los lineamientos para regular la cadena perpetua sin agravantes son limitados, ya que la norma penal ya la contempla para casos con dos o más agravantes. Implementarla sin agravantes sería injusto, afectaría la prohibición de exceso de la pena y se debe mantener el lineamiento actual de valoración de supuestos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Teoría general de la pena en el estado social y democrático de derecho

Sobre la legitimación del castigo en un sistema democrático, Paredes (2023) argumenta lo siguiente:

El derecho penal en un Estado Social y Democrático de Derecho no tiene una función puramente metafísica o de retribución moral, sino que se justifica en la medida que protege bienes jurídicos fundamentales para la convivencia. La pena, bajo esta concepción, debe estar orientada a la prevención de delitos, pero siempre respetando la dignidad de la persona humana, lo cual impide que el Estado utilice al ciudadano

como un simple objeto para alcanzar fines de política criminal o seguridad pública.
(p. 58)

García (2021) sostiene que, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, la pena no puede entenderse simplemente como una respuesta mecánica al delito, sino como un instrumento de estabilización normativa. La sanción penal debe estar estrictamente vinculada a la protección de bienes jurídicos y a la reafirmación de la vigencia de la norma, pero siempre bajo el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del ciudadano, lo que impide que el Estado ejerza un poder punitivo absoluto o arbitrario.

2.2.1.1. Definición y fines de la pena

En relación con los propósitos de la sanción penal en el ordenamiento jurídico peruano, San Martín (2024) explica que la pena es la consecuencia jurídica del delito por excelencia y consiste en una privación o restricción de derechos que el órgano jurisdiccional impone al responsable. Sus fines, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, son preventivos, protectores y resocializadores. Esto implica que, más allá del castigo, el sistema penal busca evitar la comisión de nuevos delitos mediante la prevención general y lograr la reincorporación del sentenciado a la sociedad a través de la prevención especial.

García (2021) manifiesta que la pena se define como la privación o restricción de derechos impuesta por el órgano jurisdiccional al responsable de una infracción penal. Respecto a sus fines, el autor argumenta que en la doctrina contemporánea peruana predomina una visión preventiva integradora; esto implica que, si bien la pena busca la prevención general disuadir a la sociedad y especial resocializar al individuo, estas finalidades deben coexistir con la retribución justa, evitando que el sentenciado sea instrumentalizado exclusivamente para fines de control social.

2.2.1.2. Principios limitadores del ius puniendi

2.2.1.2.1. Principio de legalidad y taxatividad.

Respecto a la exigencia de claridad en la norma penal, Paredes (2023) menciona:

El principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, impone el

mandato de determinación o taxatividad. Este mandato obliga al legislador a redactar las normas penales con la mayor precisión posible, de tal manera que el ciudadano pueda conocer con certeza qué conductas están prohibidas y qué pena se le puede imponer, evitando interpretaciones extensivas o analógicas que vulneren la seguridad jurídica. (p. 42)

2.2.1.2.2. Principio de culpabilidad como límite a la severidad estatal

Sobre la proscripción de la responsabilidad objetiva, Paredes (2023) explica que el principio de culpabilidad impide que se imponga una pena si no es posible atribuir el hecho al autor a título de dolo o culpa. Según el artículo VII del Título Preliminar, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Este principio funciona como un límite infranqueable al poder punitivo, pues establece que la medida de la pena no puede exceder la medida de la culpabilidad del sujeto por el hecho cometido, garantizando que la sanción sea un reproche personal y no un castigo arbitrario.

Hurtado (2021) argumenta que el principio de culpabilidad actúa como un dique de contención fundamental ante la tendencia expansiva del derecho penal. Para el autor, este principio establece que no hay pena sin culpabilidad, lo que significa que el Estado solo puede sancionar a una persona por un hecho propio y reprochable. En este sentido, la gravedad de la pena debe estar estrictamente vinculada al grado de responsabilidad subjetiva del autor, impidiendo que se impongan sanciones basadas únicamente en el resultado dañoso o en criterios de peligrosidad pre-delictual.

2.2.1.2.3. Principio de proporcionalidad y razonabilidad de las penas

En cuanto a la armonía entre el delito y la sanción, San Martín (2024) refiere:

El principio de proporcionalidad exige que la pena guarde una relación equilibrada con la gravedad del hecho punible y la importancia del bien jurídico afectado. No se trata solo de una equivalencia matemática, sino de un juicio de razonabilidad donde el juez debe verificar que la sanción sea necesaria y suficiente para los fines de prevención, evitando excesos punitivos que resulten innecesarios o que vulneren el contenido esencial de los derechos fundamentales del condenado. (p. 222)

Caro (2022) destaca que la proporcionalidad es un mandato constitucional que obliga al juez a realizar un juicio de ponderación entre la gravedad del hecho punible y la intensidad de la sanción. El autor subraya que una pena razonable es aquella que resulta idónea, necesaria y estrictamente proporcional en sentido lato; por lo tanto, cualquier exceso punitivo que supere la necesidad de protección del bien jurídico vulnera la coherencia del sistema jurídico y los derechos del sentenciado, convirtiendo la sanción en un acto de arbitrariedad.

2.2.1.2.4. Principio de humanidad de las penas y dignidad humana

Sobre los límites éticos de la ejecución penal, Paredes (2023) afirma que el principio de humanidad constituye un límite absoluto a la calidad y cantidad de la pena. Basado en el respeto a la dignidad humana, este principio proscribire las penas crueles, inhumanas o degradantes, así como aquellas que anulen la posibilidad de resocialización del delincuente. En el caso de penas de larga duración o la cadena perpetua, este principio exige que el sistema prevea mecanismos de revisión que mantengan viva la esperanza de libertad del interno, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. (p. 54)

Castillo (2021) afirma que la dignidad humana es el límite infranqueable de toda actividad estatal, especialmente en el ámbito penal. El principio de humanidad de las penas prohíbe cualquier sanción que implique tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como aquellas penas que, por su duración o condiciones de ejecución, anulen la identidad del sujeto. Según el jurista, la ejecución penal debe estar orientada siempre hacia la reincorporación del individuo a la sociedad, rechazando cualquier enfoque de derecho penal de enemigo que pretenda excluir definitivamente al infractor del pacto social.

2.2.2. La pena de cadena perpetua en el ordenamiento peruano

2.2.2.1. Evolución legislativa de la cadena perpetua

Sobre la trayectoria de esta sanción en el sistema penal peruano, Paredes (2023) explica lo siguiente:

La cadena perpetua fue reintroducida en nuestro ordenamiento mediante el Decreto Ley N.º 25475 para delitos de terrorismo y, posteriormente, se extendió a delitos comunes de extrema gravedad como la violación sexual de menores de edad. A lo

largo de las últimas décadas, el legislador ha endurecido la política criminal, convirtiendo a la cadena perpetua en una sanción recurrente para diversos tipos penales, lo que ha generado un debate intenso sobre su coherencia con los fines resocializadores de la pena establecidos en la Constitución. (p. 61)

García (2021) sostiene que la trayectoria de la cadena perpetua en el ordenamiento peruano ha sido marcadamente errática, transitando de una ausencia inicial en el Código Penal de 1991 hacia una expansión punitiva impulsada por la legislación antiterrorista de 1992 y, posteriormente, por la criminalidad organizada y delitos de especial gravedad contra la libertad sexual. El autor destaca que esta evolución no ha seguido una línea de coherencia dogmática, sino que ha respondido a políticas de "mano dura" o populismo punitivo, donde el legislador ha utilizado la prisión vitalicia como un mecanismo de inocuidad del infractor, alejándose del fin resocializador originalmente previsto en el texto constitucional.

2.2.2.2. Constitucionalidad de la cadena perpetua

Respecto a la validez de la pena máxima frente a la Norma Fundamental, Paredes (2023) advierte que el Tribunal Constitucional ha sostenido que la cadena perpetua no es inconstitucional per se, siempre que no se convierta en una pena inhumana o degradante. Para que respete la dignidad de la persona, la sanción debe ser revisable, garantizando que el condenado no pierda la esperanza de libertad. La constitucionalidad de esta pena depende, por tanto, de que existan mecanismos que permitan evaluar la reeducación y resocialización del interno después de un tiempo considerable de reclusión, evitando su exclusión definitiva de la sociedad.

Meini (2022) argumenta que la constitucionalidad de la cadena perpetua es aceptable únicamente si se interpreta en armonía con el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú, que establece la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado como fines del régimen penitenciario. El jurista subraya que una pena que anule permanentemente la esperanza de libertad del individuo sería per se inconstitucional por vulnerar la dignidad humana. Por ello, la validez jurídica de la prisión vitalicia en el sistema peruano depende críticamente de que no sea "absolutamente perpetua", sino que permita una ventana de revisión que mantenga viva la posibilidad de retorno a la sociedad.

2.2.2.3. La revisión de la pena de cadena perpetua

En relación con el mecanismo que permite evaluar la libertad del sentenciado, Paredes (2023) señala:

Nuestro ordenamiento jurídico prevé la revisión de la cadena perpetua cuando el sentenciado haya cumplido 35 años de pena privativa de libertad. Este procedimiento de revisión tiene por objeto verificar si se han cumplido los fines de la pena y si el interno está apto para reincorporarse a la sociedad. Sin embargo, este mecanismo ha sido criticado por su rigidez, pues la revisión no garantiza la libertad, sino que es un control de la ejecución que debe realizarse bajo criterios de razonabilidad y respeto a los derechos fundamentales. (p. 67)

García (2021) explica que el mecanismo de revisión de la cadena perpetua regulado actualmente tras cumplir 35 años de privación de libertad según el Código de Ejecución Penal es la garantía que permite compatibilizar esta sanción con los estándares internacionales de derechos humanos. El autor enfatiza que la revisión no debe ser un trámite meramente formal, sino una evaluación sustancial de la evolución del interno. Asimismo, critica que la excesiva temporalidad para acceder a dicha revisión 35 años podría colisionar con el principio de humanidad de las penas, dado que en muchos casos se convierte en una pena de muerte lenta si no existen programas efectivos de tratamiento penitenciario desde el primer día de reclusión.

2.2.3. El delito de violación sexual de menores (Art. 173 del Código Penal)

2.2.3.1. Tipicidad objetiva y subjetiva

Sobre los elementos que configuran este ilícito penal, Paredes (2023) explica que la tipicidad objetiva del artículo 173, la conducta consiste en el acto sexual o cualquier acto análogo con un menor de catorce años. En este tipo penal, no es necesario el uso de violencia o amenaza, pues la ley presume que el menor no tiene capacidad para consentir. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se requiere dolo, lo que implica que el agente debe tener el conocimiento de la edad de la víctima y la voluntad de realizar el acto sexual, siendo irrelevante cualquier alegación de consentimiento por parte del menor.

2.2.3.2. El bien jurídico protegido

Respecto a lo que el Estado busca salvaguardar con esta norma, San Martín (2024) manifiesta:

En el delito de violación sexual de menores, el bien jurídico protegido no es la libertad sexual en sentido estricto, ya que el menor carece de la madurez para autodeterminarse sexualmente. Lo que se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como el derecho del menor a que su desarrollo psicosexual no sea interferido por actos sexuales de terceros. Esta protección reforzada se justifica en la especial vulnerabilidad de los niños y adolescentes y en el deber del Estado de garantizar su desarrollo integral. (p. 218)

2.2.3. La víctima menor de edad

En cuanto a la condición especial del sujeto pasivo en estos procesos, San Martín (2024) sostiene que la víctima menor de edad goza de una protección procesal especial dirigida a evitar su revictimización. Esto implica la aplicación de protocolos como la cámara Gesell y el respeto al interés superior del niño. En el ámbito sustantivo, su minoría de edad no solo define el tipo penal, sino que también determina la severidad de la pena, ya que el legislador considera que el daño causado a una persona en formación tiene una lesividad superior que justifica la imposición de las sanciones más graves del código, incluida la cadena perpetua.

2.2.4. Determinación judicial e individualización de la pena

2.2.4.1. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad

Respecto a estos factores periféricos, Paredes Pérez (2023) sostiene que las circunstancias genéricas, previstas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal, son elementos que no forman parte del tipo penal pero que influyen en la intensidad de la pena dentro de los límites del marco legal. Mientras que las atenuantes genéricas permiten situar la pena en el tercio inferior, las agravantes como la reincidencia o habitualidad obligan al juez a desplazarse hacia los tercios superiores, siempre bajo el respeto del principio de legalidad y proporcionalidad.

2.2.4.1.1. Atenuantes y agravantes genéricas

Respecto a estos factores periféricos, Paredes Pérez (2023) sostiene:

Las circunstancias genéricas, previstas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal, son elementos que no forman parte del tipo penal pero que influyen en la intensidad de la pena dentro de los límites del marco legal. Mientras que las atenuantes genéricas permiten situar la pena en el tercio inferior, las agravantes como la reincidencia o habitualidad obligan al juez a desplazarse hacia los tercios superiores, siempre bajo el respeto del principio de legalidad y proporcionalidad. (p. 648)

2.2.4.1.2. Atenuantes privilegiadas

Sobre las causas que permiten perforar el mínimo legal, Paredes Pérez (2023) señala que las atenuantes privilegiadas se distinguen de las genéricas porque tienen la eficacia jurídica de permitir la imposición de una pena por debajo del mínimo legalmente establecido para el delito. Ejemplos clásicos son la responsabilidad restringida por la edad artículo 22 o la tentativa artículo 16. En estos casos, el juzgador no está sujeto al sistema de tercios de forma rígida, sino que debe realizar una reducción prudencial de la pena, fundamentada en la disminución de la culpabilidad o la menor lesividad del hecho.

2.2.4.2. Bonificaciones procesales

En relación con los beneficios por colaboración o simplificación, San Martín (2024) manifiesta:

Las bonificaciones procesales, como la confesión sincera o la terminación anticipada, operan de forma distinta a las circunstancias del derecho sustantivo. Se trata de premios otorgados por la economía procesal y la eficacia en la administración de justicia. Mientras que la confesión sincera permite una reducción de hasta un tercio de la pena, la terminación anticipada concede una rebaja de una sexta parte. Estas bonificaciones son acumulables a las reducciones por atenuantes privilegiadas, lo cual es crucial en casos de penas de extrema gravedad. (p. 412)

2.2.5. Estándares Jurisprudenciales

2.2.5.1. Contexto fáctico y procesal del caso

Sobre la relevancia del análisis de los hechos en casación, San Martín (2024) explica que el recurso de casación, aunque es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y eminentemente jurídico, parte de una base fáctica inamovible fijada en las instancias de mérito. El contexto fáctico permite a la Corte Suprema verificar si la subsunción de la conducta y la determinación de la pena se ajustaron a las normas vigentes. En casos de delitos sexuales, los hechos deben ser contrastados con las reglas de prueba y las garantías del debido proceso para asegurar que la condena no sea fruto de una interpretación arbitraria de la ley. (p. 820)

2.2.5.2. Doctrina Jurisprudencial establecida

Respecto al valor de los criterios de la Corte Suprema, Reyna (2022) señala:

La doctrina jurisprudencial establecida a través de las sentencias casatorias tiene una función unificadora que vincula a los órganos jurisdiccionales inferiores. Cuando la Sala Penal Permanente establece criterios sobre la inaplicabilidad de la cadena perpetua ante la concurrencia de atenuantes privilegiadas, está fijando un estándar de interpretación que garantiza el principio de igualdad ante la ley. Los jueces deben observar estos lineamientos para evitar fallos contradictorios en casos sustancialmente iguales, fortaleciendo la seguridad jurídica del sistema. (p. 530)

2.2.5.3. El deber de motivación reforzada

Sobre la exigencia especial al imponer penas atemporales, San Martín (2024) sostiene que el deber de motivación de las resoluciones judiciales adquiere una dimensión de "motivación reforzada" cuando se trata de la imposición de penas de cadena perpetua o de larga duración. El juzgador debe exponer de manera exhaustiva por qué la sanción máxima resulta proporcional y necesaria, agotando el análisis de todas las circunstancias atenuantes planteadas por la defensa. La falta de una justificación adecuada sobre por qué no se aplicó una reducción de pena ante una atenuante privilegiada constituye una vulneración al derecho a la debida motivación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

Tipo de investigación. Por su finalidad fue básica, también denominada investigación pura, debido a que “no se resuelve ningún problema inmediato, más bien, sirven de base teórica para otros tipos de investigación” (Arias y Covinos, 2021, p. 67). Este tipo de investigación se orienta a la generación de conocimiento y a la clarificación de la dogmática penal peruana en relación con la pena de cadena perpetua y los principios constitucionales de la pena.

Nivel de investigación. Es descriptivo-explicativo, ya que, además de caracterizar los estándares judiciales, busca explicar las razones ratio decidendi de la imposición de la pena de cadena perpetua, bajo los criterios de Sampieri. (Arias y Covinos, 2021)

Enfoque. Su enfoque fue cualitativo, dado que el propósito central es la interpretación profunda y la comprensión del razonamiento judicial, más que la cuantificación de datos. Aunque el enfoque cualitativo se caracteriza por ser emergente, dinámico y flexible, buscando comprender la experiencia de manera unificada (Rivera y Yangali, 2022), en el contexto de esta tesis, se aplicará para el análisis de contenido y la interpretación de los fundamentos dogmáticos de la resolución judicial.

Diseño. El diseño fue no experimental, lo que significa que “no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio, los sujetos del estudio son evaluados en su contexto natural sin alterar ninguna situación; así mismo, no se manipulan las variables de estudio” (Arias y Covinos, 2021, p. 78). En este caso, el investigador se limita a analizar un documento jurídico ya existente sin intervenir en el proceso judicial.

Además, el diseño fue transversal o transeccional, dado que la recolección de los datos se realiza “en un solo momento y solo una vez” (Arias y Covinos, 2021, p. 78). El análisis se centrará en la Sentencia Casatoria N° 592-2019/ICA, examinando su contenido en un momento determinado, lo que se asemeja a tomar una foto o una radiografía para luego describirlas en la investigación.

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis seleccionada es la Sentencia Casatoria N° 592-2019/ICA (Exp. N° 467-2017-0).

La Unidad de análisis es “aquel objeto de estudio de quien se producen los datos o la información para el análisis del estudio” (Arias y Covinos, 2021, p. 118; Hadi et al., 2023, p. 78). Es el elemento fundamental que fue examinado para obtener la información necesaria que permita alcanzar los objetivos de la investigación.

En este trabajo la unidad de análisis fue representada por la Sentencia Casatoria N° 592-2019/ICA (Expediente N° 467-2017-0, Casación N° 000506-2020), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso seguido contra José Antonio Cárdenas Agurto por el delito de violación sexual de menor de edad (Chávez Guerrero, 2026).

Los criterios para ser seleccionados son:

- Proceso concluido: La sentencia debe ser una resolución final que defina la controversia jurídica.
- No mayor de 5 años: La sentencia debe ser reciente para reflejar la jurisprudencia actual (aunque la sentencia de vista es de 2019, la ejecutoria suprema es de 2022).
- Condenatorio: La sentencia debe haber resuelto la situación jurídica del procesado.
- Materia Penal: El caso debe versar sobre el delito de violación sexual de menor de edad y la aplicación de la cadena perpetua.

El muestreo aplicado es no aleatorio llamado método por conveniencia, que consistió en la selección de las unidades que serán observadas “de acuerdo al criterio escogido por el investigador (Arias y Covinos, 2021, p. 116; Hadi et al., 2023, p. 75). Este método se justificó porque la investigación requiere el análisis exhaustivo de un documento específico que representa un hito crucial en la consolidación de criterios para la determinación de la pena, siendo la Sentencia Casatoria N° 592-2019/ICA la única unidad de análisis seleccionada por su relevancia dogmática para el tema de estudio.

3.3. Operacionalización de la variable

La operacionalización consistió en “un conjunto de técnicas y métodos que permiten medir la variable en una investigación, es un proceso de separación y análisis de la variable en sus componentes que permiten medirla” (Hadi et al., 2023, p. 42). Este proceso fue fundamental en la investigación cuantitativa, pero en este estudio cualitativo-descriptivo, se utiliza para desagregar la variable en dimensiones e indicadores que guiarán la observación y el análisis del contenido de la sentencia (Chávez Guerrero, 2026).

La variable es “aquella palabra o frase que se encuentra dentro del título o del tema de investigación, también lo podemos encontrar en el objetivo general, problema general y la hipótesis general” (Arias y Covinos, 2021, p. 43). Más concretamente, es aquello que se va a estudiar, medir y/o controlar o manipular.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas para recoger los datos fueron dos: la observación y el análisis documental.

La observación consistió en “el registro sistemático y detallado de comportamientos, eventos, procesos o fenómenos en un ambiente natural o controlado” (Hadi et al., 2023, p. 61). En el contexto de este estudio, se aplicará la observación no participante, donde el investigador se mantiene ajeno a la situación estudiada, observando el documento jurídico como fenómeno en su estado natural para extraer los datos relevantes.

El análisis documental consistió en “un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de dicho documento” (Hadi et al., 2023, p. 66). Esta técnica se basa en la extracción de los aspectos de información de mayor relevancia de la fuente documental, para luego ser ordenados, clasificados y analizados desde la visión de lo que persigue el investigador (Arias y Covinos, 2021, p. 99).

El instrumento que se usó fue una Guía de observación denominada Instrumento de recolección de información en el Anexo 3 del proyecto, que consiste en una herramienta diseñada para medir, analizar o evaluar un objetivo en específico, obteniendo información de dicho objeto (Hadi et al., 2023, p. 62). En este caso, la guía es una matriz estructurada que direcciona la observación hacia los indicadores definidos en la operacionalización de la variable, permitiendo la anotación sistemática de las citas y referencias de la sentencia.

Para su aplicación, la Guía de observación fue validada mediante Juicio de expertos, que es un proceso que busca la aprobación de docentes especializados para aplicar los instrumentos, asegurando que estos cumplan con los requisitos de validez y confiabilidad (Arias y Covinos, 2021). La validación se enfocó en la validez de contenido, donde los expertos evalúan la pertinencia, relevancia y claridad de los ítems o indicadores del instrumento (Rivera y Yangali, 2022, p. 36).

Para la validación se aplicará los documentos y procedimientos establecidos en el Anexo 4 del proyecto Ficha de Validación, que incluye la Ficha de Identificación del Experto, la Matriz de Consistencia, la Matriz de Operacionalización y la Ficha de Validación, asegurando la rigurosidad metodológica.

3.5. Método de análisis de datos

El estudio emplea el método dogmático-jurídico y el método hermenéutico:

Dogmático-jurídico: Permite el análisis sistemático de las instituciones del derecho penal pena, culpabilidad, proporcionalidades contenidas en la sentencia, verificando su conformidad con el ordenamiento positivo y la doctrina (Arias y Covinos, 2021).

Hermenéutico: Aplicado para la interpretación de los textos legales y los fundamentos de la sentencia, buscando desentrañar el sentido de la norma en relación con la protección de la indemnidad sexual del menor sobre la circularidad de la interpretación.

El método de análisis de datos consistió en la descripción de las técnicas utilizadas para procesar la información obtenida de la aplicación de los instrumentos (Rivera y Yangali, 2022, p. 36). Dado el enfoque cualitativo y el nivel descriptivo de este estudio, el análisis se centró en la interpretación profunda y la sistematización de la información jurídica extraída de la Sentencia Casatoria N° 592-2019/ICA.

El proceso de análisis de datos se desarrolló de la siguiente manera:

- 1. Organización y Codificación de la Información:** Se transcribieron y organizaron las citas textuales y referencias relevantes de la Sentencia Casatoria N° 592-2019/ICA en la Guía de Observación (Anexo 3), de acuerdo con los indicadores de cada objetivo específico (OE1 a OE4).
- 2. Análisis Descriptivo por Objetivos Específicos:**

OE1 (Estructura Fáctica y Procesal): Se extrajeron los hechos probados relevantes narrativa del caso y la *quaestio iuris* cuestión de derecho que motivó el recurso de casación. Estos datos se presentaron en un cuadro resumen que describa el *iter procesal* y el núcleo del conflicto jurídico.

OE2 (Fundamentos Dogmáticos): Se identificaron y agruparon los argumentos de la Sala Suprema que sustentan los principios de culpabilidad y proporcionalidad, contrastándolos con la pena conminada de cadena perpetua. Los resultados se presentaron en cuadros comparativos que muestren la ponderación de la pena máxima frente a la afectación del bien jurídico.

OE3 (Individualización de la Pena): Se analizó la aplicación concreta del Artículo 45-A del Código Penal y la valoración de circunstancias modificatorias atenuantes/bonificaciones procesales. Se elaboraron cuadros que detallen si se aplicó el sistema de tercios, si se consideraron atenuantes privilegiadas y la justificación jurídica para la pena impuesta o ratificada.

OE4 (Decisión Final y Alcance): Se determinó el dispositivo exacto de la sentencia y se analizará su *ratio decidendi* para explicar su alcance vinculante o no vinculante. El resultado se presentó en un cuadro que sintetice el fallo y un texto descriptivo que explique su impacto jurisprudencial en casos análogos.

- 3. Interpretación y Síntesis:** Finalmente, se realizó una síntesis interpretativa de los hallazgos, conectando los resultados de los objetivos específicos para responder al objetivo general. Esta fase implicará la discusión de los resultados a la luz de la doctrina y los antecedentes, tal como se establece en el marco teórico.

Validación del instrumento. La validación se ejecutó mediante el Juicio de Expertos, conforme a lo establecido por (Arias y Covinos, 2021), garantizando la validez de contenido.

- Procedimiento: Se entregó el instrumento de recolección Guía de Observación a tres especialistas en Derecho Penal con maestría/doctorado, utilizando una ficha de validación que evalúa:
- Pertinencia: Grado en que los indicadores se alinean con los objetivos.
- Relevancia: Valor teórico y práctico de los reactivos.

- Claridad: Ausencia de ambigüedad en la redacción del instrumento.
- Resultados: Se obtuvo un dictamen de Aplicable, validando la coherencia entre la variable Cadena Perpetua en Violación Sexual y los indicadores de análisis de la sentencia.

3.6. Aspectos éticos

En todo el proceso de la investigación se tomó en cuenta los principios éticos de una investigación, conforme lo señala el Art. 1 de la Constitución Política del Estado, el respeto de la persona humana. Asimismo, conforme lo dispone La Ley de Protección de los Datos Personales N° 29733 y su Reglamento Decreto Supremo N° 016-2024-JUS. Y el Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Aprobado por el Concejo Universitario mediante Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025.

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes. Este principio se relacionó con la obligación de proteger la dignidad y la autonomía de los sujetos de investigación (Rivera y Yangali, 2022). Aunque el estudio se basa en fuentes documentales públicas una sentencia casatoria, la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733 exige cautela. Por ello, este principio sirvió para proteger la información sensible, como los nombres de la víctima menor de edad G.V.D.Y. en la sentencia y los detalles íntimos del caso, asegurando que la presentación de los resultados se realice de forma anonimizada y respetando la confidencialidad de los datos personales.

Beneficencia, no maleficencia. El principio de beneficencia implicó que el estudio debe maximizar los beneficios potenciales y minimizar los posibles daños a los participantes (Rivera y Yangali, 2022). La no maleficencia, por su parte, exigió que el investigador se abstenga de causar daño intencional. En el análisis documental, esto se traduce en la obligación de no distorsionar el contenido de la sentencia ni utilizar la información de manera que pueda revictimizar o perjudicar la imagen de las partes procesales, manteniendo la objetividad y el rigor en la interpretación jurídica.

Integridad y honestidad. La integridad científica exigió que el proyecto de investigación se elabore respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica. Este principio garantizó que los datos, resultados

y fuentes bibliográficas sean auténticos y verificables, evitando toda forma de plagio o apropiación indebida. Se utilizó el programa Turnitin para comprobar la similitud y coincidencia con otras fuentes, manteniendo el grado de coincidencia aceptado por la universidad (Rivera y Yangali, 2022).

Justicia. El principio de justicia se refirió a la equidad en la distribución de los beneficios y las cargas de la investigación (Rivera y Yangali, 2022). En el contexto de este estudio dogmático, la justicia se aplicó al asegurar que el análisis de la sentencia contribuya a la seguridad jurídica, ofreciendo a los operadores del derecho un marco de referencia claro para la dosificación de penas, lo cual fue vital para evitar la arbitrariedad y asegurar que la pena impuesta se ajuste a los límites legales y constitucionales.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1. *Identificar los hechos que fueron el inicio de esta controversia*

Elemento a Observar	Observaciones y Análisis Preliminar
A. Hechos denunciados	Los hechos configuran una agresión sexual continuada que inició cuando la víctima tenía 9 años. El núcleo de la controversia fáctica reside en la persistencia de estos actos desde el año 2011 hasta el 2015, periodo en el cual el imputado se aprovechó de la confianza de la menor, quien lo consideraba su "abuelo" por ser el padre de su ex-padrastro (Anexo 05, literal A).
B. Contexto de los actos	Existe una agravante por la edad de la víctima (menor de 14 años) y la prolongación del daño en el tiempo. El agente utilizó amenazas contra la vida de la madre y hermanos de la niña para asegurar su silencio, además de entregarle sumas de dinero (S/ 5.00 y S/ 50.00) tras los abusos (Anexo 05, literales E y F).
C. Imputación jurídica	La controversia inicial se centra en la aplicación del Artículo 173 del Código Penal, que sanciona con cadena perpetua el acceso carnal con menores de 14 años. El conflicto jurídico surge cuando la Sala Superior de Ica revocó inicialmente la condena bajo el argumento de "incredibilidad subjetiva" por un presunto rencor de la agraviada, lo cual fue desestimado por la Sala Suprema (Anexo 05, Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto).

Lectura. La controversia se originó por denuncias de violación sexual continuada cometidas por un sujeto de 58 años contra una menor de edad (9 años al inicio). Los hechos se extendieron por cuatro años, periodo en el cual el agresor utilizó amenazas de muerte y entrega de dinero para asegurar la impunidad de sus actos.

Cuadro 2. *Identificar los fundamentos vinculados a los elementos probatorios que sustenta la sala suprema.*

Elemento a Observar	Observaciones y Análisis Preliminar
A. Las pruebas relevantes	La Sala Suprema destaca un acervo probatorio multidisciplinario. El uso de la Cámara Gesell es central, ya que permite obtener el testimonio de la menor bajo condiciones técnicas que evitan la revictimización y aseguran la espontaneidad, conforme al Artículo 242 del Código Procesal Penal y la Ley N° 30364.
B. Fundamentos de los elementos de prueba	El fundamento principal es la verosimilitud del relato. La Sala aplica los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, validando que el testimonio de la víctima es prueba de cargo suficiente si hay ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboración periférica (pericias psicológicas que confirman el trauma)
C. Valoración de la corroboración periférica	La Sala Suprema resalta que, en delitos sexuales (clandestinos), la corroboración no requiere recaer sobre el núcleo del acto (el acceso carnal en sí), sino sobre elementos periféricos que doten de aptitud probatoria al relato, como los cambios de conducta y el daño emocional identificado por especialistas.

Lectura. La Sala Suprema fundamentó su decisión en el mérito probatorio del testimonio de la menor obtenido bajo protocolos técnicos, el cual fue validado al no encontrarse motivos de odio o venganza. Asimismo, se consideraron las pericias psicológicas que confirmaron el daño psíquico como prueba de corroboración objetiva de la agresión.

Cuadro 3. *Identificar los fundamentos de carácter jurídico que sustentan la decisión de la cadena perpetua*

Elemento a Observar	Observaciones y Análisis Preliminar
A. Valoración sobre la cadena perpetua	La Sala Suprema se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que valida la cadena perpetua siempre que sea revisable (no absolutamente perpetua), lo cual se garantiza con el mecanismo de revisión a los 35 años. La justificación material es la firmeza y severidad requerida para proteger la indemnidad sexual de los menores.
B. Fundamento Legal de la Pena Conminada	El fundamento legal primario es la pena conminada en el Artículo 173 del Código Penal. En el caso concreto, la víctima tenía 9 años al inicio de los hechos, lo que encaja en el supuesto de pena absoluta, según la redacción vigente al momento de los hechos o la aplicación de la ley más favorable/penalmente más severa según el caso.
C. Exigencia de Motivación y Unanimidad	Este es un criterio jurídico fundamental para la imposición de la pena máxima. La Sala Suprema, al revisar el caso, constata que la Sala Superior revocó la pena perpetua por mayoría (existiendo un voto disidente), lo cual, según la jurisprudencia citada, hace jurídicamente inviable la imposición de la cadena perpetua, conforme al Artículo 392, inciso 4, del Código Procesal Penal.
D. Inaplicabilidad de Reducciones Procesales	Aunque el caso concreto de la Casación N° 592-2019/ICA se centra en la motivación y la unanimidad, la Sala Suprema debe tener en cuenta que, por ley, los delitos sexuales graves están excluidos de ciertas bonificaciones procesales (como la terminación anticipada), lo que refuerza la rigidez del marco punitivo para este tipo de delitos.

Lectura. El fundamento jurídico principal es la aplicación del artículo 173 del Código Penal, que no prevé márgenes de discrecionalidad para la reducción de la pena en este tipo de delitos graves. La Sala ratificó que la sanción es compatible con la Constitución al garantizarse el derecho a la revisión periódica de la condena

Cuadro 4. *Identificar la decisión final adoptada por la Sala Penal Permanente en la Casación N° 592-2019/ICA.*

Elemento a Observar	Observaciones y Análisis Preliminar
A. Decisión Final (Fallo) (Dispositivo exacto sobre la pena confirmada o modificada)	La decisión final de la Sala Penal Permanente fue confirmar la sentencia de primera instancia. Esto implica que la Corte Suprema, actuando como instancia final tras casar la sentencia de vista absolutoria, ratificó la pena de cadena perpetua impuesta originalmente al acusado por el delito de violación sexual de menor de edad.
B. Efecto de la Casación	El recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de Ica fue declarado FUNDADO. La consecuencia directa fue la CASACIÓN (anulación) de la sentencia de vista emitida por la Sala Superior de Ica, la cual había absuelto al acusado.
C. Disposiciones complementarias	Se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia confirmada (la condena a cadena perpetua y la reparación civil de S/ 10,000.00) por el juzgado de origen, cerrando el debate casacional.

Lectura. La Sala Penal Permanente resolvió anular la absolución de segunda instancia por considerar que hubo una indebida valoración de la prueba personal. En consecuencia, se restableció la vigencia de la sentencia que impuso cadena perpetua al autor del delito.

V. DISCUSIÓN

Al contrastar los resultados de esta investigación con los estudios previos, se observaron puntos de convergencia y divergencia significativos:

Convergencia sobre la gravedad y protección de la víctima: Los hallazgos de este estudio coinciden con lo planteado por Ormeño (2021), quien sostiene que la cadena perpetua actúa como un factor coercitivo necesario para proteger la libertad e indemnidad sexual de los menores. En la Casación N° 592-2019/ICA, la Sala Suprema ratifica esta postura al confirmar la pena máxima, fundamentada en la extrema lesividad del daño causado a una menor de 9 años, lo que valida la tesis de que la severidad de la sanción busca el resarcimiento y amparo de la víctima.

Divergencia sobre la resocialización: Existe una discrepancia clara con las conclusiones de Castro y Ravello (2021) y Moreno (2020). Mientras que estos autores argumentan que la cadena perpetua es incompatible con el fin resocializador de la pena y anula al condenado, la Sala Suprema en el caso analizado prioriza la prevención general y la protección de la indemnidad sexual sobre la expectativa de libertad del agresor. No obstante, se mantiene la línea de Choce (2025), quien advierte que la constitucionalidad de esta pena depende de su revisión periódica (a los 35 años), mecanismo que la Sala Suprema asume como implícito para no vulnerar la dignidad humana.

Criterios de Determinación de la Pena: Los resultados de la investigación se aproximan a lo expuesto por Bustillos (2023), quien señala la rigidez del sistema penal frente a la individualización de la pena. En la Casación N° 592-2019/ICA, la Sala Suprema tuvo que corregir una absolucón errónea, pero al confirmar la cadena perpetua, reafirmó que ante la ausencia de causales de disminución de punibilidad (como la responsabilidad restringida), la pena absoluta es de aplicación obligatoria, limitando el margen de discrecionalidad que Franco (2023) critica en otros delitos graves como el feminicidio.

La contrastación de los resultados con la base teórica revela una aplicación estricta pero garantista de los principios del Derecho Penal:

Principio de Culpabilidad y Verosimilitud: La teoría general de la pena, según Paredes (2023) y San Martín (2024), exige que la sanción sea un reproche personal basado en pruebas ciertas. En el caso estudiado, se verifica que la Sala Suprema aplicó rigurosamente los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, validando la declaración de la víctima en

Cámara Gesell como prueba de cargo suficiente ante la ausencia de incredibilidad subjetiva [Anexo 05, Fundamento Primero]. Esto confirma lo que señala la teoría: la pena de cadena perpetua no es arbitraria si se sustenta en una verosimilitud externa (pericias psicológicas) que corrobora el daño.

Según Caro (2022), la proporcionalidad exige un equilibrio entre el hecho y la sanción. En la realidad analizada, se observa que la Sala Suprema considera la cadena perpetua como una respuesta proporcional dada la minoría de edad (9 años) y la naturaleza continuada de los actos. Esto se alinea con la doctrina que establece que la indemnidad sexual es un bien jurídico de protección reforzada. Sin embargo, surge una tensión con el principio de humanidad de las penas [Anexo 05, Fundamento Cuarto], que la jurisprudencia resuelve mediante el carácter revisable de la sanción a los 35 años.

La teoría de San Martín (2024) sobre la "motivación reforzada" se materializa plenamente en la Casación N° 592-2019/ICA. La Sala Suprema anula la absolución de la instancia anterior por considerar que su motivación fue irracional y sesgada [Anexo 05, Fundamento Sexto]. Esto ratifica que, en la práctica suprema, la imposición de la pena máxima exige una certeza absoluta y unánime, lo cual coincide con la exigencia teórica de reducir la arbitrariedad judicial en penas atemporales.

Se observa una coincidencia con la doctrina jurisprudencial Ver sentencia de Sala Penal Permanente del 25/02/2022, número: 001762-2019 que establece que, si existiera una causa de disminución de punibilidad como la edad del imputado (18 a 21 años), la pena debe reducirse por debajo del mínimo legal, incluso si este es la cadena perpetua. En el caso analizado, al ser el imputado un adulto mayor de 58 años sin atenuantes privilegiadas, la teoría y la práctica convergen en la imposición de la pena total prevista en el Artículo 173 del Código Penal.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que los criterios jurídicos aplicados por la Corte Suprema en la Casación N° 592-2019/ICA ratifican que la cadena perpetua es la respuesta punitiva legítima y proporcional del Estado peruano frente al delito de violación sexual de menores de edad, siempre que la condena se sustente en una valoración racional de la prueba personal y pericial, y se cumpla con el requisito formal de la unanimidad y motivación reforzada en la determinación de la pena. La sentencia analizada establece un estándar garantista al prohibir que tribunales de segunda instancia revoquen condenas basadas en pruebas de inmediación como el testimonio de la víctima sin fundamentos objetivos, asegurando así la protección efectiva de la indemnidad sexual del menor frente a interpretaciones judiciales arbitrarias.

Respecto al primer objetivo específico se concluyó que el origen del conflicto penal radica en la comisión de actos de violación sexual continuada y reiterada perpetrados por el acusado 58 años en agravio de una menor de 9 años de edad, aprovechando un vínculo de confianza era padre del exconviviente de la madre de la víctima. Los hechos, ocurridos entre los años 2011 y 2015, se iniciaron cuando la menor acudía al domicilio del agresor, quien, mediante tocamientos y actos de penetración vaginal y anal, vulneró sistemáticamente la indemnidad sexual de la niña, utilizando amenazas de muerte contra su familia para asegurar el silencio.

Respecto al segundo objetivo específico se concluyó que la Sala Suprema sustenta la responsabilidad penal en un acervo probatorio sólido y multidisciplinario, destacando la declaración de la víctima en Cámara Gesell, la cual cumplió con los estándares de verosimilitud, persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva. Asimismo, las pericias psicológicas que confirmaron afectación emocional, pesadillas e ideación suicida y la pericia médico legal de integridad sexual que acreditó la desfloración constituyeron la corroboración periférica objetiva necesaria para enervar la presunción de inocencia, desestimando la tesis de la defensa sobre supuestos rencores familiares.

Respecto al tercer objetivo específico se concluyó que la imposición de la cadena perpetua se fundamenta jurídicamente en el Artículo 173 del Código Penal, que establece esta sanción como absoluta para violaciones a menores de 14 años. La Sala Suprema determinó que para aplicar esta pena máxima se requiere una motivación reforzada y la unanimidad del colegiado, requisitos que no fueron observados por la Sala Superior al intentar absolver por

mayoría. Además, se reafirma que la cadena perpetua es constitucional siempre que sea revisable, protegiendo así el bien jurídico superior de la indemnidad sexual.

Respecto al cuarto objetivo específico se concluyó que la decisión final fue declarar fundado el recurso de casación del Ministerio Público, anulando la sentencia de vista absolutoria de la Sala Superior de Ica. Actuando como instancia, la Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al imputado a la pena de cadena perpetua, tratamiento terapéutico y el pago de diez mil soles de reparación civil, ordenando su ejecución inmediata al haberse acreditado plenamente el injusto penal y la responsabilidad del agente.

VII. RECOMENDACIONES

1. Garantizar el cumplimiento estricto del deber de unanimidad y motivación reforzada.
2. Optimizar la valoración de la prueba personal en segunda instancia conforme al principio de inmediación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, J., y Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. Enfoques Consulting EIRL.
- Bustillos, R. (2023). *Problemática de la cadena perpetua como respuesta punitiva al delito de violación sexual de menores*. *Revista Ius Vocatio*, 6(8), 17-49 2. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/839/1153>
- Caro, D. C. (2022). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- García, P. (2021). *Derecho Penal: Parte General* (3.ª ed.). Lima: Ideas Solución Editorial.
- Castillo, J. L. (2021). *Principios de Derecho Penal*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Castro, R., y Ravello, A. (2021). *Factores que impiden que el tratamiento penitenciario permita la resocialización de los internos a cadena perpetua - Establecimiento Penitenciario Trujillo* [Tesis para obtener el título profesional de Abogado]. Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/81221>
- Cuyos, J. (2022). *Cambio significativo de pena temporal a cadena perpetua en el delito de feminicidio en el Perú* [Tesis para obtener el título profesional de Abogado]. Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/107003/Cuyos_PJC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cervera, J. C. (2025). *¿Cuál es el vínculo entre el contexto sociocultural y el delito de violación sexual de menores de edad?* *Revista Científica Ratio Iure*, 5(1), e819. <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcr/article/view/819/1351>
- Chocce, V. (2025). *Evolución de la cadena perpetua y su compatibilidad con la dignidad humana*. *Revista Jurídica*, 30(47), 1–26. <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/7871/6830>
- Franco, G. (2023). *Análisis de la viabilidad de la cadena perpetua para casos de feminicidio sin agravantes en el ordenamiento jurídico peruano, 2023* [Tesis para obtener el

título profesional de Abogada]. Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/139862/Franco_YGK-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hadi, M., Martel, C., Huayta, F., Rojas, C., y Arias, J. (2023). *Metodología de la investigación: Guía para el proyecto de tesis*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú.

Hurtado, J. (2021). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Ediciones Legales.

Meini, I. (2022). *Lecciones de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Moreno, A. (2020). *La cadena perpetua revisable ¿es una medida abiertamente contradictoria a la reinserción social de la población carcelaria en Colombia?*
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/050abe10-b03a-4b07-9bae-ddcab76259ea/content>

Ormeño, C. (2021). *Cadena perpetua en la violación sexual y protección de la víctima menor de 18 años a 14 años, distrito Lince, 2020* [Tesis para obtener el título profesional de Abogada]. Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/79450/Ormeño_ACM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Paredes, J. (2023). *Comentarios al Código Penal: Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I: Artículos I al 77 (1.ª ed.). Instituto Pacífico.

Rivera, O., y Yangali, J. (2022). *Guía para la elaboración de la tesis: Enfoque cuantitativo*. Universidad Privada Norbert Wiener S. A.

Reyna, L. (2022). *Derecho Procesal Penal: Un estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial* (1.ª ed.). Gaceta Jurídica.

San Martín, C. (2024). *Derecho Procesal Penal: Lecciones* (3.ª ed., Tomo I). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales, Letras y Humanidades.

San Martín, C. (2024). *Derecho Procesal Penal: Lecciones* (3.^a ed., Tomo II). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales, Letras y Humanidades.

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	METODOLOGÍA	
<p>LA CADENA PERPETUA APLICADA EN VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 592-2019/ICA</p>	<p>¿Cuáles son los criterios jurídicos de la cadena perpetua, aplicada en la violación sexual de menor de edad. Caso: N° 592-2019/Ica?</p>	<p>GENERAL Determinar los criterios jurídicos de la cadena perpetua, aplicada en la violación sexual de menor de edad. Caso: N° 592-2019/Ica.</p> <p>ESPECÍFICOS OE1. Identificar los hechos que fueron el inicio de esta controversia OE2. Identificar los fundamentos vinculados a los elementos probatorios que sustentan la sala suprema OE3. Identificar los fundamentos de carácter jurídico que sustentan la decisión de la cadena perpetua. OE4. Identificar la decisión final adoptada por la Sala Penal Permanente en la Casación N° 592-2019/ICA</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>Enfoque: cualitativo</p> <p>Nivel: descriptivo</p> <p>Diseño: no experimental – transversal</p> <p>Técnica: observación/análisis documental</p> <p>Instrumento Guía de observación</p> <p>Validación: Mediante juicio de expertos</p>	<p>Unidad de análisis Una sentencia Casatoria</p> <p>Criterios de selección Proceso concluido No mayor de 5 años Condenatorio Materia Penal</p> <p>Método de selección No aleatorio, método por conveniencia</p>

Anexo 02. Matriz de operacionalización de la variable

TÍTULO	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>LA CADENA PERPETUA APLICADA EN VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 592-2019/ICA</p>	<p>Cadena perpetua en delito de violación sexual de menor.</p>	<p>La Cadena Perpetua en el Delito de Violación Sexual de Menor se define como la sanción penal máxima, atemporal e indeterminada, prevista en el ordenamiento jurídico peruano para la conducta típica descrita en el Artículo 173 del Código Penal, cuando la víctima es menor de catorce años. Conceptualmente, esta pena representa la respuesta punitiva más severa del Estado, justificada por la extrema gravedad y la alta alarma social generada por la vulneración de la indemnidad sexual de un menor de edad. Su legitimidad constitucional ha sido reafirmada, pero su aplicación exige una motivación reforzada y, según la jurisprudencia, una decisión unánime del colegiado judicial para garantizar la certeza y convicción de su imposición</p>	<p>Es la descripción y el análisis sistemático de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos contenidos en la Sentencia Casatoria N° 592-2019/ICA. Esta variable se materializará mediante la técnica del análisis documental, utilizando como instrumento una Guía de Observación estructurada (Matriz de recolección de información). A través de este instrumento, se registrarán y categorizarán los hechos del caso, la valoración de las pruebas (como la Cámara Gesell y pericias), y el razonamiento dogmático de la Sala Suprema respecto a los principios de proporcionalidad y determinación de la pena.</p>	<p>Estructura fáctica y controversia inicial Fundamentos de los elementos probatorios. Fundamentos jurídicos y determinación de la pena. Decisión final y alcance jurisprudencial.</p>	<p>Nominal</p>

Anexo 03. Instrumento de recolección de información

Cuadro 1. *Identificar los hechos que fueron el inicio de esta controversia*

Elemento a Observar	Citas/Referencia (Fundamentos/Folios)	Observaciones y Análisis Preliminar
A. Hechos denunciados		

Cuadro 2. *Identificar los fundamentos vinculados a los elementos probatorios que sustenta la sala suprema.*

Elemento a Observar	Citas/Referencia (Fundamentos/Folios)	Observaciones y Análisis Preliminar
A. Las pruebas relevantes		
B. Fundamentos de los elementos de prueba		

Cuadro 3. *Identificar los fundamentos de carácter jurídico que sustentan la decisión de la cadena perpetua*

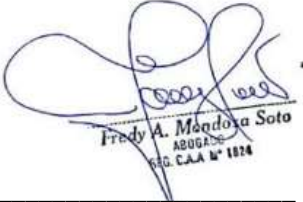

Elemento a Observar	Citas/Referencia (Fundamentos/Folios)	Observaciones y Análisis Preliminar
A. Valoración sobre la cadena perpetua		

Cuadro 4. *Identificar la decisión final adoptada por la Sala Penal Permanente en la Casación N° 592-2019/ICA.*

Elemento a Observar	Citas/Referencia (Fundamentos/Folios)	Observaciones y Análisis Preliminar
A. Decisión Final (Fallo) (Dispositivo exacto sobre la pena confirmada o modificada)		

Anexo 04. Evidencias de la validación del instrumento mediante juicio de experto

Ficha de Identificación del Experto

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación	
Nombre y Apellidos: FREDY AMARILDO MENDOZA SOTO	
Nº DNI: 31668339	Edad: 52
Teléfono celular: 955863099	
Email: fredyjose_39@hotmail.com	
Título Profesional: Abogado	
Grado académico: Maestría: X	Doctorado:
Especialidad: Derecho Civil y Comercial	
Institución que labora: Independiente	
Identificación del Proyecto de investigación o tesis	
Tesis: LA CADENA PERPETUA APLICADA EN VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. CASO: Nº 592-2019/ICA	
Autora: REINA ESTHER, CHÁVEZ GUERRERO	
Programa académico: Taller de titulación	
	
Firma	Huella digital

CARTA DE PRESENTACIÓN

Magíster / Doctor: FREDY AMARILDO MENDOZA SOTO

Presente. -

Tema: **PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: REINA ESTHER, CHÁVEZ GUERRERO egresada del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: **“LA CADENA PERPETUA APLICADA EN VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 592-2019/ICA”** y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento de recojo de datos/información

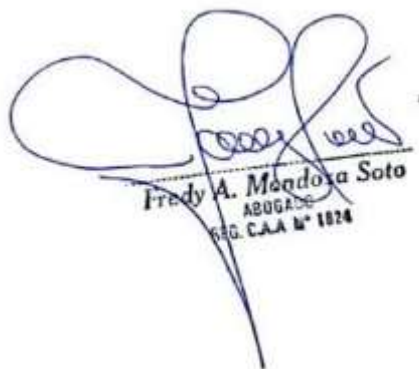
Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,

DNI: 75733461



Firma Egresado



Freddy A. Mendoza Soto
ABOGADO
REG. C.A.A. N° 1824

Formato de Ficha de Validación (para ser llenado por el experto)

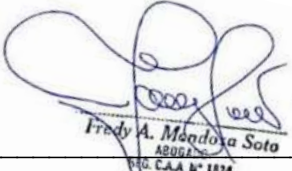
FICHA DE VALIDACIÓN*								
TÍTULO: LA CADENA PERPETUA APLICADA EN VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 592-2019/ICA								
	Variable 1: Cadena perpetua en delito de violación sexual de menor	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
	Dimensión 1:							
1	Identificar los hechos que fueron el inicio de esta controversia	X		X		X		Ninguna
	Dimensión 2:							
2	Identificar los fundamentos vinculados a los elementos probatorios que sustenta la sala suprema	X		X		X		Ninguna
	Dimensión 3:							
3	Identificar los fundamentos de carácter jurídico que sustentan la decisión de la cadena perpetua.	X		X		X		Ninguna
	Dimensión 4:							
4	Identificar la decisión final adoptada por la Sala Penal Permanente en la Casación N° 592-2019/ICA	X		X		X		Ninguna

*Aumentar filas según la necesidad del instrumento de recolección

Recomendaciones: Ninguna, todo conforme

Opinión de experto: Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Dr / Mg **FREDY AMARILDO MENDOZA SOTO** DNI 75733461



Fredy A. Mendoza Soto
ABOGADO
D.U. C.A.A. N° 1824

Firma



Anexo 05. Acreditación de la fuente documental

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN No. 592-2019/ICA

PONENTE: (...)

Título: Delitosexual. Valoración de la prueba en segunda instancia

Sumilla: 1. El artículo 425 apartado 2 del Código Procesal Penal pone un límite a la potestad de valoración independiente de la prueba actuada en primera instancia. Dispone que: “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” –esto último, nuevas pruebas actuadas en segunda instancia, en el sub-lite, no ha ocurrido-. 2. La declaración de la víctima tiene la consideración de prueba testimonial y puede, como tal, constituir prueba válida de cargo; y, en tanto en cuanto no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el juzgador, es suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. Las garantías de certeza están en función a la ausencia de incredibilidad subjetiva –hechos anteriores que denoten un resentimiento u odio contra el sindicado, no simples diferencias-, a la persistencia en la incriminación, y a la verosimilitud (interna: coherencia del relato incriminador, ausencia de vacíos significativos; y, externa: corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria), sin que necesariamente resulte indispensable que los tres factores se presenten, aunque el más significativo es del factor de la verosimilitud del relato incriminador. En este último caso la corroboración está en función a partes del relato –no

necesariamente a su núcleo específico— y puede ser acreditado de muy distintas formas: testimoniales, periciales, inspecciones. Desde luego, no podrá aceptarse un testimonio de la víctima cuando exista contradicción entre lo que expresó y los elementos objetivos que resultan acreditados, o se dé un abierto desacuerdo entre sus aseveraciones con las reglas lógicas, máximas de la experiencia o los conocimientos científicos. 3. En materia de delitos sexuales, según ha sido criminológicamente determinado, las reacciones de las víctimas son muy variadas, más aún si son niñas o niños; generalmente la respuesta es de fecha muy posterior a los hechos y sus recuerdos se ven dificultados por lógicas de negación o rechazo. La agraviada ha mencionado con cierta concreción el lugar y los momentos de los atentados, que fueron numerosos y en un periodo de tiempo prolongado. Tal situación es suficiente para estimar lo sólido de su versión y que, a final de cuentas, lo que dijo a su madre y a su tía, respecto del núcleo de su sindicación: la violación reiterada por el imputado, está periféricamente corroborado.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, siete de julio de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de infracción de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) y violación de la garantía de motivación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE ICA contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y cuatro, de quince de octubre de dos mil dieciocho, absolvió a (...). de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales de (...); con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor (...).

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nasca – Despacho de Investigación por requerimiento de fojas una, de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, formuló acusación contra (...) como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de (...).

∞ El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca mediante auto de fojas veinte, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica, tras el juicio oral, privado y contradictorio, emitió la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y cuatro, de quince de octubre de dos mil dieciocho, en cuya virtud condenó a (...) como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de (...). a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como fijó en diez mil soles la suma por concepto de reparación civil.

TERCERO. Que, en atención a la interposición y admisión del recurso de apelación por el encausado, la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, previo trámite impugnatorio, profirió la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. Ésta revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió a (...) de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación de la libertad sexual de menor en agravio de (...).

∞ Contra la referida sentencia de vista el Fiscal Superior Provisional de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nasca interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que, en lo pertinente, se tienen los siguientes hechos relevantes:

A. La menor agraviada (...) consideraba al acusado (...), de cincuenta y ocho años de edad, como su abuelo, pues era padre de (...), ex conviviente de su madre, (...), la que acudía a su inmueble ubicado en la ampliación Buena Fe, manzana B, lote dieciocho – Nasca hasta después que su padrastro ingresó al Establecimiento Penal Cristo Rey por delito de violación sexual en su agravio. Estas visitas tuvieron lugar con mayor frecuencia en el año dos mil trece porque su padrastro empezó a enviar encomiendas, tales como dinero, zapatos o zapatillas para sus dos hijos – que procreó con la madre de la menor agraviada-, especies que eran recogidas por la agraviada, quien acudía a la vivienda del acusado.

B. Con posterioridad al mes de julio de dos mil once, la agraviada (...), de nueve años de edad, acudía con sus dos menores hermanos a la vivienda del acusado, circunstancias en que sus hermanos se fueron a la casa de su tía (...), domiciliada a la espalda del inmueble del citado acusado. Es del caso que la agraviada se quedó en la sala de esa casa mirando televisión, lo que aprovechó el acusado (...) para acercársele y acariciarle la espalda y partes íntimas.

C. En un inicio el imputado la tomaba por encima de sus prendas de vestir, luego la tocaba por debajo de su ropa, pese a que la agraviada le exigía que no lo hiciera. Acto seguido, progresando en su agresión sexual, le bajó el pantalón a la víctima, así como su calzón, y le introdujo en la vagina un pene de jebe. Posteriormente, le bajó su short hasta sus rodillas y le introdujo el pene en su vagina. La violación la continuó ejecutando en el interior de una habitación y al terminar, le subió el short a la niña y le exigió que guardara silencio, además de darle un chocolate.

D. Pasado dos meses de la primera violación, la agraviada nuevamente acudió a la vivienda del acusado, acompañada de sus dos hermanos; y, como los niños salieron a la calle a jugar, el acusado levantó a la agraviada (...). y la condujo hasta su habitación, donde la acostó sobre la cama, la besó en la boca y en la vagina y, enseguida, la penetró vaginalmente. Igualmente, al final de la violación exigió a la niña que no contara lo ocurrido a nadie.

E. Posteriormente, cuando la menor (...). nuevamente acudió al inmueble del acusado, este la condujo a la habitación de su hijo, aprovechando que no se encontraba en casa, donde volvió a penetrarla sexualmente. La echó sobre la cama después de haberle quitado su ropa y haberse bajando él su pantalón, se colocó encima de ella, la besó en el cuello y la introdujo el pene en la vagina y ano de la agraviada. En esta oportunidad el citado imputado entregó a la agraviada cinco soles.

F. Estos hechos continuaron ocurriendo hasta el año dos mil quince. La última vez tuvo lugar en el mes de octubre o noviembre del citado año, cuando la agraviada (...). contaba con trece años de edad. En esta ocasión la agraviada acudió al domicilio del acusado para recoger los bienes que su padrastro (...). le enviaba del Establecimiento Penal de Ica, lo que aprovechó el acusado para exigirle le haga sexo oral, a lo que ella se negó. Al término del acto de penetración sexual el acusado entregó la suma de cincuenta soles a la agraviada, diciéndole que no diga a nadie, de lo contrario mataría a su madre y hermanos, además de indicarle que cuando cumpliera quince años sería su mujer.

QUINTO. Que el señor Fiscal Superior en su escrito de recurso de casación formalizado de fojas doscientos sesenta y seis, de trece de marzo de dos mil diecinueve, como causa petendi (causa de pedir) denunció que se inobservó un precepto constitucional y se vulneró la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Argumentó que la motivación de la sentencia de vista es aparente y quebrantó el artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal; que la declaración de la agraviada no es inconsistente, como indicó la Sala Superior; que, además, existe prueba de corroboración periférica: pericia médico legal y protocolo de pericia psicológica, así como la declaración de la denunciante, madre de la víctima; que el Tribunal Superior hizo un uso incorrecto del principio in dubio pro reo y no explicó su conclusión para estimar que no se cumplió con los criterios fijados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

SEXTO. Que cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas setenta y uno, de siete de febrero de dos mil veinte, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de

casación por los motivos de infracción de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) y violación de la garantía de motivación.

∞ El centro de la censura casacional del Ministerio Público se encuentra en la inobservancia de la garantía de motivación y, antes, de la garantía de tutela jurisdiccional. El señor Fiscal Superior afirmó que la motivación es aparente; que no se corresponde con el material probatorio valorado en el acto oral; que se aplicó falsamente la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia: *in dubio pro reo*.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día treinta de junio del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la Fiscal Adjunta Suprema, doctora (...), y del defensor del encausado, doctor (...), cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que cerrado el debate casacional, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, se inició la deliberación, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional del Ministerio Público está radicada, primero, en los alcances de la apreciación de la prueba personal por el Tribunal Superior; y, segundo, en la aplicación de los factores de seguridad en la valoración de la prueba en delitos de clandestinidad, como son los delitos sexuales. Se cuestionó la revocatoria de la condena dictada por el Juzgado Penal.

∞ Al respecto es de tener presente el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal en cuya segunda oración pone un límite a la potestad de valoración independiente de la prueba actuada en primera instancia. Dispone que: “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” –esto último, nuevas pruebas actuadas en segunda instancia, en el sub lite, no ha ocurrido–.

∞ Respecto a la apreciación de la prueba en delitos de clandestinidad, en los que resulta fundamental la declaración de la víctima, se tiene consolidada doctrina jurisprudencial, a partir del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, para definir, desde una racionalidad probatoria objetiva, los criterios pertinentes para garantizar la debida declaración de hechos probados. Es claro, desde tal doctrina, que la declaración de la víctima tiene la consideración de prueba testimonial y puede, como tal, constituir prueba válida de cargo; y, en tanto en cuanto no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el juzgador, es suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. Las garantías de certeza están en función a la ausencia de incredulidad subjetiva –hechos anteriores que denoten un

resentimiento u odio contra el sindicato, no simples diferencias–, a la persistencia en la incriminación, y a la verosimilitud (interna: coherencia del relato incriminador, ausencia de vacíos significativos; y, externa: corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria), sin que necesariamente resulte indispensable que los tres factores se presenten, aunque el más significativo es del factor de la verosimilitud del relato incriminador. En este último caso la corroboración está en función a partes del relato –no necesariamente a su núcleo específico– y puede ser acreditado de muy distintas formas: testimoniales, periciales, inspecciones. Desde luego, no podrá aceptarse un testimonio de la víctima cuando exista contradicción entre lo que expresó y los elementos objetivos que resultan acreditados, o se dé un abierto desacuerdo entre sus aseveraciones con las reglas lógicas, máximas de la experiencia o los conocimientos científicos (STSE de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco).

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal tomó en cuenta para dictar sentencia condenatoria la declaración en cámara Gesell de la agraviada (...), el mérito de dos pericias psicológicas (números cero cero cero novecientos cuarenta y siete guión dos mil dieciséis guión PSC, a cargo de (...), examinada en el acto oral; y, ciento treinta y cuatro guión dos mil dieciséis oblicua MIMP oblicua PNCVFS oblicua CEM guion NASCA oblicua (...) a cargo de (...), examinada en el acto oral), una pericia médico legal de integridad sexual (número cero cero cero novecientos cincuenta guión (...), a cargo de (...), examinada en el acto oral), y la declaración preliminar de la madre de la víctima, (...). También declararon la pareja del acusado, el hijo del acusado que estaba preso cuando se iniciaron los actos de violación, y una tía de la agraviada, y se realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos. De otro lado, se actuaron las pericias, psicológica y psiquiátrica, al imputado.

∞ En el fundamento jurídico decimocuarto [folios veintitrés y veinticuatro de la sentencia] estimó que la versión de la agraviada es consistente y tiene corroboración en lo expuesto por los peritos y médico legista, así como, indirectamente, en la versión de su madre (...) y su tía (...).

TERCERO. Que, sin embargo, el Tribunal Superior consideró que medió una incredibilidad subjetiva porque el imputado es el padre de quien, con anterioridad, la violó sexualmente; y, respecto de la verosimilitud externa, pese a destacar los elementos de cargo personal y pericial, sostuvo como base ese rencor de la agraviada y que en las fechas en que presuntamente ocurrieron los hechos no existe coincidencia entre lo expuesto por la víctima y lo que dijeron su madre y su tía, y que la perito psicóloga señaló que también es posible que los indicadores emocionales que notó en la niña también pueden darse por problemas familiares, conductas dentro del hogar y por no tener padre (vid.: 2.11 de la sentencia folios dieciséis a dieciocho).

CUARTO. Que, ahora bien, es verdad de que el hijo del imputado abusó sexualmente de la menor agraviada (...). –lo que es un dato objetivo respecto del cual medió la respectiva sentencia condenatoria–, pero conforme a lo narrado por la niña y lo valorado por los psicólogos tal situación lesiva no se erigió en un factor distorsionante para, por ese solo mérito, considerar que se expuso un relato falso y conscientemente incriminador. La

declaración de la víctima fue espontánea, creíble (verosímil) y coherente con su expresión emocional, además la niña no hizo saber al perito (...) que exista alguna animadversión con el imputado [folio diez de la sentencia de primera instancia]. Asimismo, conforme señaló la perito psicóloga (...), la víctima tiene pesadillas recurrentes por lo acontecido y manifestó tener ideaciones suicidas y autoestima en deterioro, así que la afectación emocional que se advirtió en la agraviada es coherente con los hechos lesivos, de tipo sexual que narró [folios once y doce de la sentencia de primera instancia].

∞ En este punto, sin duda, la interpretación o traslación de lo indicado por los informes periciales y las peritos psicólogas ha sido sesgada y claramente equívoca.

∞ Cabe aclarar que en la diligencia de declaración única en cámara Gesell de fojas cuarenta (expediente judicial) estuvo presente el señor Fiscal Adjunto Provincial (...) y, como tal, firmó los folios del acta correspondiente –al igual que todos los participantes en ella, incluyendo la defensa del imputado–. En consecuencia, no es cierta la objeción formulada por la defensa en la audiencia de casación respecto a la ausencia del Fiscal en ese acto.

QUINTO. Que el Tribunal Superior, contradictoriamente, dijo que medió verosimilitud objetiva, pero luego se decantó por lo contrario. De partida relativizó la versión de la agraviada por el rencor hacia el imputado –lo que probó que no es así– y, luego, estimó que no existe concordancia en las fechas de los eventos delictivos narrados por la agraviada con lo que anotaron su madre y su tía. En materia de delitos sexuales, según ha sido criminológicamente determinado, las reacciones de las víctimas son muy variadas, más aún si son niñas o niños; generalmente la respuesta es de fecha muy posterior a los hechos y sus recuerdos se ven dificultados por lógicas de negación o rechazo. La agraviada ha mencionado con cierta concreción el lugar y los momentos de los atentados, que fueron numerosos y en un periodo de tiempo prolongado. Tal situación es suficiente para estimar lo sólido de su versión y que, a final de cuentas, lo que dijo a su madre y a su tía, respecto del núcleo de su sindicación: la violación reiterada por el imputado, está periféricamente corroborado.

∞ Frente a las pruebas de cargo, el resultado de las pruebas periciales, psicológica y psiquiátrica al imputado, que no destacan en él alguna perversión sexual, como se sabe no enervan los elementos probatorios objetivos de cargo. La versión de sus familiares, asimismo, carecen de solidez probatoria.

SEXTO. Que, en este aspecto, obviamente, la apreciación de la prueba personal por el Juzgado Penal –su motivación–, que no tiene visos de adulteración o de fabulación –ante una versión de la víctima, por lo demás, coherente e inculpatoria– y, menos, desde la valoración, presenta ostensibles problemas de racionalidad en cuanto a su discurso argumentativo. Por tanto, no podía ser modificada por el Tribunal Superior, de suerte que al hacerlo vulneró patentemente la prohibición del citado artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. Asimismo, la motivación de la sentencia de vista, desde las inferencias probatorias, fue irracional, al infringir el principio lógico de razón suficiente.

SÉPTIMO. Que, en estas condiciones, debe estimarse el recurso acusatorio. La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria. Es de precisar, al respecto, que el imputado (...) estuvo presente en la audiencia de apelación. En segunda instancia se debatió el hecho no solo con la presencia del imputado, sino también con la asistencia de la defensa del imputado y del Fiscal. No hace falta una nueva audiencia en función a lo que surge del examen del material probatorio: se discutió la apreciación de lo declarado por la víctima, su madre y su tía, así como el resultado de los informes periciales psicológicos realizados a la agraviada. En apelación no se incorporaron hechos o datos nuevos y se trata, por lo expuesto, de ratificar lo decidido en primera instancia.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con la señora Fiscal Adjunta Suprema: I. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por las causales de infracción de precepto constitucional (tutela jurisdiccional) y violación de la garantía de motivación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE ICA contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y cuatro, de quince de octubre de dos mil dieciocho, absolvió a (...) de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales de (...); con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, CASARON la sentencia de segunda instancia. II. Actuando como instancia: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y cuatro, de quince de octubre de dos mil dieciocho, que condenó a (...) como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales de (...) a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. III. MANDARON se proceda a la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el órgano jurisdiccional competente. IV. DISPUSIERON se lea la presente sentencia en audiencia privada; y, cumplido este trámite; se notifique inmediatamente y se publique en la Página Web del Poder Judicial; registrándose. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

CSMC/EGOT

Anexo 06. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés

Yo, **REINA ESTHER, CHÁVEZ GUERRERO**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 75733461, con domicilio en Av. Agustín Dávila – Barranca – Lima, en mi condición de: Autora, vinculado al proyecto de investigación titulado: “**LA CADENA PERPETUA APLICADA EN VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. CASO: N°592-2019/ICA**”.

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:
 NO PRESENTO conflictos de interés.
 SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:
(indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)
8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Chimbote, febrero 2026

Firma del declarante:

Nombres y apellidos: REINA ESTHER, CHÁVEZ GUERRERO

DNI: 75733461